

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez, que él apoderado de la parte demandante presento dentro del término otorgado, escrito de subsanación de la demanda en 09 folios, adicional se verifico por Secretaria en el sistema SIRNA el correo electrónico del abogado, constatando que es el mismo consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00015-00**

En atención al anterior informe secretarial, por haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado y por reunir los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 375 y 390 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, este Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor RAUL FEO RAMIREZ en contra de los herederos INDETERMINADOS y DETERMINADOS de ALEJANDRINA ARIAS DE GUAYACAN (titular de derecho real de dominio del predio objeto de usucapión), quienes son: **MARIA FRANCY HERNANDEZ ARIAS, FREDMAN HERNAN HERNANDEZ ARIAS, GLORIA BELKYS HERNANDEZ ARIAS, SOL MARINA HERNANDEZ ARIAS y LUZ AYDE HERNANDEZ ARIAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en usucapión (numeral 6 del artículo 375 del C.G.P). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas para lo pertinente.

CUARTO: INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, acompañese copia de la demanda presentada, certificado de libertad y tradición del predio aportado con la demanda. Por Secretaria oficiese.

2020/00015

QUINTO: Emplácese en la forma, términos y para los efectos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los herederos indeterminados y determinados de la señora ALEJANDRINA ARIAS DE GUAYACAN, quienes son: MARIA FRANCY HERNANDEZ ARIAS, FREDMAN HERNAN HERNANDEZ ARIAS, GLORIA BELKYS HERNANDEZ ARIAS, SOL MARINA HERNANDEZ ARIAS y LUZ AYDE HERNANDEZ ARIAS, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEXTO: Deberá el demandante, instalar un valla publicitaria con las características y dimensiones ordenadas y contempladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d3e33be12a7284102413926647fb6e513087637f39e9fdbf46dcd524940b89

Documento generado en 05/08/2020 09:40:44 p.m.